

Guadalajara, Jalisco; 27 veintisiete de Abril del año 2016 dos mil dieciséis.-

V I S T O, para resolver los autos que integran el **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 021/2014**, formado con motivo del **Recurso de Revisión 238/2014**, de fecha **11 once de junio del año 2014 dos mil catorce**, pronunciado por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, instruido en contra de la **C. Sandra Ribeiro Valle**, entonces Subdirectora de Planeación y Evaluación de la Universidad Tecnológica de Jalisco, por negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, de acuerdo con lo previsto por el artículo 25, apartado 1, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en contexto con la fracción IV, apartado 1, del artículo 122 de la Ley en cita, y;-

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- El Máximo Órgano de Gobierno del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en resolución de fecha **11 once de junio del año 2014 dos mil catorce**, relativo al Recurso de Revisión **238/2014**, resolvió dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que en atención a lo estipulado por los artículos 120 y 121 del Reglamento la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, inicie el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en contra de la **C. Sandra Ribeiro Valle**, entonces Subdirectora de Planeación y Evaluación de la Universidad Tecnológica de Jalisco, por negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, de acuerdo con lo previsto por el artículo 25, apartado 1, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Jalisco y sus Municipios, en contexto con la fracción IV, apartado 1, del artículo 122 de la Ley en cita.-

SEGUNDO.- La Secretaría Ejecutiva del Instituto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 5, 33, 34, 35, 41, 51, fracción VIII, 118, 119 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 1, 105, 117, 118, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con fecha 11 once de septiembre del año 2014 dos mil catorce, radicó el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, en contra de la C. Sandra Ribeiro Valle, entonces Subdirectora de Planeación y Evaluación de la Universidad Tecnológica de Jalisco.-

TERCERO.- Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de éste Instituto con fecha 03 tres de junio del año 2015 dos mil quince, la C. Sandra Ribeiro Valle, remitió su informe en torno a los hechos, anexando al mismo la documentación correspondiente; con fecha 16 dieciséis de junio del año 2015 dos mil quince se dio por concluida la etapa de integración; se tuvieron por realizadas las manifestaciones; se dio cuenta de las probanzas exhibidas; se procedió a cerrar la etapa probatoria y; se abrió el periodo de alegatos, mismos que se dieron por recibidos mediante acuerdo de fecha 08 ocho de octubre del año 2015 dos mil quince. Todo lo anterior al tenor de lo dispuesto por los arábigos 123, 124, 125 y 126 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

CUARTO.- En virtud de lo anterior, al no existir actuaciones pendientes por desahogar, éste Máximo Órgano de Gobierno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 120, 121, fracción IV y 127 del Reglamento en mención, procede a resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en estudio, y;-



CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. El Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 33, 34, 35, apartado 1, fracción XXIII, 41, apartado 1, fracción X, 24, 25, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 1, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos del Estado de Jalisco.-

SEGUNDO.- Carácter de sujeto obligado. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, apartado 1, fracción XVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con los numerales 118 y 122 del Ordenamiento Legal antes invocado, se tiene debidamente reconocido el carácter de la C. Sandra Ribeiro Valle, en su entonces carácter de Subdirectora de Planeación y Evaluación de la Universidad Tecnológica de Jalisco; virtud a que en ésta recayó la obligación de entregar la información pública que le fue solicitada dentro del plazo que establece la ley, de acuerdo con lo previsto por los artículos 25, apartado 1, fracción VII y 122, apartado 1, fracción IV, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

TERCERO.- Estudio del asunto y análisis de los medios de prueba. Del análisis de autos se advierte que el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa versará únicamente en la posible infracción en que pudiese incurrir la C. Sandra Ribeiro Valle, en su entonces carácter de Subdirectora de Planeación y Evaluación de la

Universidad Tecnológica de Jalisco, por negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, de acuerdo con lo previsto por los numerales 25, apartado 1, fracción VII y fracción IV, apartado 1, del artículo 122, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

En efecto la C. Sandra Ribeiro Valle, en su entonces carácter de Subdirectora de Planeación y Evaluación de la Universidad Tecnológica de Jalisco, en relación con el Procedimiento de Responsabilidad seguido en su contra, expresó los alegatos que consideró pertinentes, los cuales, en consideración de éste Consejo se estima innecesario su transcripción, toda vez que además de no existir precepto legal que así lo establezca, en la especie y dada la naturaleza del sentido de ésta resolución, lo que real y jurídicamente interesa en éste caso es el hecho de que dichos planteamientos no queden prácticamente sin atender.-

Ahora bien, previo a entrar al estudio del asunto y de las manifestaciones realizadas vía informe y alegatos por la C. Sandra Ribeiro Valle, se procederá a analizar los medios de prueba aportados a la causa:-

a) Documental Privada.- Consistente en un legajo de veintisiete hojas en copias simples por un sólo lado, relativas al trámite dado a la solicitud de información presentada por la recurrente [REDACTED]

Por otro lado es de considerarse por parte del Consejo de éste Instituto que de igual manera se toman como pruebas todas y cada una de las documentales que obran tanto en el procedimiento de mérito como en el Recurso de Revisión 238/2014, que son de pleno conocimiento de esta autoridad así como el origen del citado procedimiento administrativo.-

Medios de prueba que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298, fracciones II, III y XI, 329, 336, 387, 388, 399, 400, 402, 403,

418 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, adquieren valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos extendidos y autorizados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones o con motivo de éstos; lo anterior, en aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme a lo establecido en su artículo 7, apartado 1, fracción II, en contexto con los arábigos 123, 124 y 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Sentado lo anterior, resulta procedente abordar lo relativo a las manifestaciones formuladas vía informe y alegatos por la C. Sandra Ribeiro Valle, quien en esencia señaló que se dio respuesta a la solicitud de la C. [REDACTED] por correo electrónico el 22 de mayo a las 15:05 horas, lo que a su vez notificó al Consejero Pedro Vicente Viveros Reyes con fecha 04 de junio de 2014.-

Una vez precisado lo anterior, resulta oportuno transcribir lo dispuesto por los artículos 25, apartado 1, fracción VII, 93, apartado 1, fracción III, así como 122, apartado 1, fracción IV, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, los cuales disponen:-

"...Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones.

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

I a V...

VII. Recibir las solicitudes de información pública dirigidas a él, remitir al Instituto las que no le corresponda atender, así como tramitar y resolver las que sí sean de su competencia;...

Artículo 93. Recurso de Revisión – Procedencia.

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

I y II...

III. Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada

Artículo 122. Infracciones – Personas físicas.

1. Son *infracciones administrativas de las personas físicas que tengan en su poder o manejen información pública:*
I a III..
- IV. Negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública;...”.-*

Como se advierte de los numerales anteriormente transcritos, es obligación de los sujetos obligados, así como de las personas físicas que tengan en su poder o manejen información pública, dar trámite y resolver las solicitudes de información que sean de su competencia, y en caso de negar o entregar de forma incompleta la información pública, fundar y motivar dicha respuesta, dentro de los 05 cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.-

Ahora bien resulta importante señalar a manera de antecedente la ciudadana [REDACTED], el día 02 dos de mayo del año 2014 dos mil catorce, presentó vía INFOMEX una solicitud de información ante el Sujeto Obligado Universidad Tecnológica de Jalisco, requiriendo lo siguiente:-

“...Deseo conocer la integración salarial de los siguientes servidores públicos universitarios:

- 1 Rector*
- 2 Secretario General*
- 3 Abogado General*
- 4 Directores de Carrera*

Al respecto, deseo conocer de manera detallada el salario bruto y neto, todas las percepciones y deducciones que se les aplica, así como cualquier otra compensación o estímulo que se integren al salario correspondiente.

Asimismo, deseo una copia en formato electrónico de los dos últimos talones de cheques de los funcionarios universitarios anteriormente referidos...”
(SIC).-

Por lo que inconforme con la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, con fecha 19 diecinueve de mayo del año 2014 dos mil catorce, la



Avenida Vallarta 1312, Col. Americana C.P. 44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 36 00 5745

quejosa presentó el correspondiente recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.-

En tal sentido con fecha 11 once de junio del año 2014 dos mil catorce, el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, declaró fundado el Recurso de Revisión 238/2014, promovido por [REDACTED] en contra del sujeto obligado Universidad Tecnológica de Jalisco, requiriéndola para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la resolución, emita nueva resolución fundada y motivada, en la que resuelva respecto a la existencia de la información y procedencia de su acceso, en los términos que le fue requerida la solicitud de información el día 02 dos de mayo del año 2014 dos mil catorce, la cual deberá notificar al recurrente; así como para que se diera vista a la Secretaría Ejecutiva para el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa por la presunta infracción cometida en perjuicio del recurrente, en contra de la C. Sandra Ribeiro Valle, en su entonces carácter de Subdirectora de Planeación y Evaluación de la Universidad Tecnológica de Jalisco, ó de quien ó quienes resulten responsables, de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

En este orden de ideas, si bien no fueron formulados alegatos por parte de la C. Sandra Ribeiro Valle, en su entonces carácter de Subdirectora de Planeación y Evaluación de la Universidad Tecnológica de Jalisco, ya que señaló en su escrito correspondiente estar conforme con su informe correspondiente en el que describía la situación de su proceso, la misma se limitó a señalar vía informe que dio respuesta a la solicitud de la C. [REDACTED]

[REDACTED] por correo electrónico el 22 de mayo a las 15:05 horas, lo que a su vez notificó al Consejero Pedro Vicente Viveros Reyes con fecha 04 de junio de 2014, mediante oficio UTJ/SPE-035/14, informando además su preocupación por no contar con acceso a la plataforma Infomex; argumentos que como se verá a lo largo de la presente resolución, se estiman insuficientes para eximirla de su responsabilidad.-

Lo anterior es así, ya que como bien se indicó en el recurso de origen, de los medios de prueba aportados a la causa se advierte que la C. Sandra Ribeiro Valle, en su entonces calidad de Subdirectora de Planeación y Evaluación de la Universidad Tecnológica de Jalisco, fue completamente omisa en responder sobre el requerimiento de la integración salarial de diversos servidores públicos universitarios por parte de la recurrente [REDACTED]

[REDACTED] lo anterior, con independencia de que la C. Sandra Ribeiro Valle señalé que entregó la información el día 22 veintidós de mayo del año 2014 dos mil catorce, a las 15:05 quince horas con cinco minutos vía correo electrónico, ya que como bien se señaló en el procedimiento de origen de dichas constancias que fueron debidamente valoradas en términos del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, se advierte que el sujeto obligado fue omiso en resolver y notificar la resolución de la información mencionada con anterioridad dentro del plazo que establece la Ley de la Materia vigente en la época de los acontecimientos, ya que nunca se recibió notificación por parte del sujeto obligado respecto a la petición de fecha 02 dos de mayo del año 2014 dos mil catorce, de la cual falleció su plazo el día 13 trece de mayo del año 2014 dos mil catorce, de acuerdo a lo previsto por el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, actualizándose la negativa ficta y en consecuencia la omisión del sujeto obligado para responder a la solicitud de información, violentando así su derecho de acceso a la información pública.-

De ahí, que con los medios de prueba existentes en la causa quede debidamente demostrado que la C. Sandra Ribeiro Valle, en su entonces calidad de Subdirectora de Planeación y Evaluación de la Universidad Tecnológica de Jalisco, no entregó dentro del término previsto por la Ley la información pública solicitada, por lo que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV, del apartado 1, del artículo 122 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos.-



Vallarta 1312, Col. Americana C.P. 44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 3745

www.itei.org.mx

Por ende, se insiste que la C. Sandra Ribeiro Valle, en su entonces calidad de Subdirectora de Planeación y Evaluación de la Universidad Tecnológica de Jalisco, si bien trata de justificar su responsabilidad manifestando no contar con acceso a la plataforma Infomex y mencionando que entregó la información requerida vía correo electrónico con fecha 22 veintidós de mayo del año 2014 dos mil catorce, es decir, 09 nueve días después de fijado el término previsto por el artículo 84 de la Ley de la Materia, no debemos soslayar que ella como responsable del área generadora de la información, debió vigilar porque se diera el trámite adecuado a la solicitud de información y se entregara de forma completa la misma o, en su caso, motivara y fundamentará el porqué de la negativa de entregar la información completa de manera justificada en términos de lo previsto por la fracción IV, apartado 1, del artículo 85 del Ordenamiento Legal antes invocado, lo que en la especie no aconteció, sino que por el contrario negó el derecho a la información pública como un derecho humano y fundamental, por lo que debió hacer efectivo y garantizar el derecho que tiene toda persona de solicitar, acceder, consultar y recibir información pública de conformidad con lo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Aunado a lo anterior, no se pierde de vista que con tal negativa la C. Sandra Ribeiro Valle, en su entonces calidad de Subdirectora de Planeación y Evaluación de la Universidad Tecnológica de Jalisco, violó además lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Jalisco, en particular por lo previsto por el artículo 15, fracción IX, que dispone:-

"...Artículo 15.- Los órganos del poder público del Estado proveerán las condiciones para el ejercicio pleno de la libertad de las personas y grupos que integran la sociedad y propiciarán en la vida social, económica, política y cultural de la entidad. Para ello:

I a VIII...

IX. Las autoridades estatales y municipales proveerán y garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública, en el ámbito de su competencia...".-

Como se observa de lo anterior y como se ha indicado a lo largo de la presente resolución, resultan infundadas las manifestaciones realizadas por la C. Sandra Ribeiro Valle vía informe y alegatos, pues no obstante ello, se advierte en la causa que incumplió con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, pues no proveyó el derecho a la información pública de conformidad con lo previsto por los artículos 25, apartado 1, fracción VII y 81, apartado 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, configurándose en consecuencia la infracción administrativa estipulada por el artículo 122, apartado 1, fracción IV, del Ordenamiento Legal en cita, cuya responsabilidad corresponde a la C. Sandra Ribeiro Valle, en su entonces calidad de Subdirectora de Planeación y Evaluación de la Universidad Tecnológica de Jalisco, por lo que derivado de ello se hace acreedora a la sanción que refiere el artículo 123, apartado 1, fracción I, inciso d) de la Ley de Transparencia en cita.-

Así las cosas, en cuanto a la determinación de la sanción aplicable se debe advertir que del análisis de los autos que integran el Recurso de Revisión 238/2014, que la resolución de fecha 11 once de junio del año 2014 dos mil catorce, en que fue requerida la información solicitada por la C.

[REDACTED] consistente en la integración salarial de diversos servidores públicos universitarios, ya fue debidamente entregada y notificada conforme a derecho, determinándose por parte del Consejo de éste Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, archivar el asunto como totalmente concluido, como se advierte de la resolución de fecha 16 dieciséis de junio del año 2014 dos mil catorce.-

Por lo anterior y tomando en consideración que no existió reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones y que a la fecha el sujeto obligado Universidad Tecnológica de Jalisco, ha dado cumplimiento a la solicitud de la ciudadana [REDACTED] dentro del Recurso de Revisión en cita; empero, derivado de que dicha responsabilidad recayó en dicha persona física, esto es en la C. Sandra Ribeiro Valle, en su entonces

calidad de Subdirectora de Planeación y Evaluación de la Universidad Tecnológica de Jalisco, lo procedente es sancionarla en términos de lo dispuesto por el artículo 123, apartado 1, fracción I, inciso d), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece una sanción de 10 diez a 100 cien días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara.-

En razón de lo anterior, conforme a lo establecido por los artículos 25, apartado 1, fracción VII, 118, 122, apartado 1, fracción IV, 123, apartado 1, fracción I, inciso d), y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencias y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente sancionar y se sanciona a la C. Sandra Ribeiro Valle, en su entonces calidad de Subdirectora de Planeación y Evaluación de la Universidad Tecnológica de Jalisco, con multa por el equivalente a 10 diez días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, que asciende a la cantidad de \$672.90 (*seiscientos setenta y dos pesos con noventa centavos moneda nacional*), a razón de \$67.29 (*sesenta y siete pesos con veintinueve centavos moneda nacional*), que corresponde al salario mínimo diario general vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara en la fecha en que se cometió la infracción (*mayo de 2014*).-

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 33, 34, 35, apartado 1, fracción XXIII, 41, apartado 1, fracción X, 24, 25, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 1, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos del Estado de Jalisco, se:-

R E S U E L V E :

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P. 44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 36.30.3743

www.itzi.org.mx

PRIMERO.- Es de sancionarse y se sanciona a la C. Sandra Ribeiro Valle, en su entonces calidad de Subdirectora de Planeación y Evaluación de la Universidad Tecnológica de Jalisco, por negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, de acuerdo con lo previsto por el artículo 25, apartado 1, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en contexto con la fracción IV, apartado 1, del artículo 122 de la Ley en cita.-

SEGUNDO.- Por dicha responsabilidad se impone a la C. Sandra Ribeiro Valle, en su entonces calidad de Subdirectora de Planeación y Evaluación de la Universidad Tecnológica de Jalisco, multa por el equivalente a 10 diez días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, que asciende a la cantidad de \$672.90 (*seiscientos setenta y dos pesos con noventa centavos moneda nacional*), a razón de \$67.29 (*sesenta y siete pesos con veintinueve centavos moneda nacional*), que corresponde al salario mínimo diario general vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara en la fecha en que se cometió la infracción (*mayo de 2014*).-

TERCERO.- Hágase saber a la C. Sandra Ribeiro Valle, el derecho que tiene de impugnar la resolución que nos ocupa, en términos del artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

CUARTO.- En atención a lo dispuesto por el numeral 129 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, gírese atento oficio a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, a efecto de que inicie el procedimiento económico coactivo, el cual se regirá bajo lo establecido en las leyes fiscales aplicables.-

QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.-

Notifíquese personalmente a la C. Sandra Ribeiro Valle, de la presente resolución de conformidad a lo dispuesto por los artículos 105 y 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco en su Décima Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el 27 veintisiete de abril del año 2016 dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.-



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Comisionada Presidente



Francisco Javier González Vallejo
Comisionado



Pedro Vicente Viveros Reyes
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo